

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 196-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 09 NOV 2021

VISTOS:

El Expediente N° 63243-2020.; Resolución de Órgano Instructor N° 235-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 170-2021-OI-PAD-MPC de fecha 29 de octubre del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

- **CARLOS GUILLERMO IZQUIERDO GONZALES**
 - DNI N° : 26683016
 - Cargo : Asesor de la Gerencia de Infraestructura
 - Área/Dependencia : Gerencia de Infraestructura
 - Periodo Laboral : Del 24/06/2013 hasta la actualidad
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
 - Situación laboral : Sin vínculo laboral vigente.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Oficio N° 000018-2019-CG/INSCA** (Fs. 44) de fecha 22 de julio de 2019 el Jefe de Órgano Instructor I - Órgano Instructor Cajamarca, comunica al Jefe de Órgano de Control Institucional - Sr. Marco Arturo Burga Rojas, que en el procedimiento signado con Exp. N° 752-2018-CG/INSLAM, sustentado en el informe de auditoría N° 030-2018-2-0368, remitido al Órgano Instructor mediante memorando N° 00542-2018-CG/GRCA, se emitió la Resolución N° 0001-2019-001-CG/INSCA de 17 de julio de 2019, donde en el artículo primero resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 030-2018-2-0368, al no configurar infracción grave o muy grave, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-P1/TC, respecto de los administrados William Ruiz Leiva, Jim Marlon Vigo Alvarado, Carlos Guillermo Izquierdo Gonzales, Ronal Eduardo Martínez Vásquez, Cesar Augusto Vargas Narro y Milton Linares Guerrero, no afectando dicho pronunciamiento los demás extremos del Informe de Auditoría, puesto que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil, penal o política.
2. Mediante **Oficio N° 314-2019-MPC-OCI** (Fs. 38), de fecha 25 de julio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Oficio N° 00018-2019-CG/INSCA al Alcalde de la Entidad, quien a su vez lo remite al Gerente Municipal, asimismo, con **Memorandum N° 526-2019-GM-MPC** (Fs. 39), el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.
3. El **Informe de Auditoría N° 030-2018-2-0368** (Fs. 01-35), indica los siguientes hechos relevantes:
COMITÉ DE SELECCIÓN OTORGÓ BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, (...), AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y TRANSGREDIENDO LA NORMATIVIDAD DEL SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA.
De la revisión efectuada a la documentación alcanzada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en adelante la "Entidad", correspondiente a la aprobación de los expedientes técnicos Mantenimiento de las calzadas del centro histórico de la ciudad de Cajamarca y "Mantenimiento de las calzadas en la vía de



evitamiento norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y Óvalo Musical", se ha determinado la transgresión de la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública al ser considerada actividades de mantenimiento en lugar de proyectos de inversión pública.

(...)

La situación expuesta se ha originado por la decisión deliberada de los funcionarios, al otorgar conformidad y aprobar los expedientes técnicos "Mantenimiento de las calzadas del centro histórico de la ciudad de Cajamarca" y "Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) Y Ovalo Musical", como actividades de mantenimiento y no como proyectos de inversión pública (PIP), transgrediendo la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública, quienes además dispusieron su ejecución vía contrato, (...).

Tal situación ha conllevado a que la Entidad ejecute proyectos fuera del control del Sistema de Inversión Pública y de la supervisión inherente a una obra pública, habiendo afectado el control de la eficiencia y eficacia del gasto público durante la ejecución contractual y la transparencia del procedimiento de selección y legalidad de la contratación.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

- 1) Entidad ejecutó obras públicas como actividades de mantenimiento, contraviniendo la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública.

A) Expediente técnico "Mantenimiento de las calzadas del centro histórico de la ciudad de Cajamarca".

Mediante carta N° 025/D1-2016 de 2 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 4), el señor Ricardo Zevallos Meneses, gerente General de la empresa DÚO de Ingeniería S.A.C, presentó el expediente técnico denominado: "Mantenimiento de calzadas del centro histórico de la ciudad de Cajamarca a la Subgerencia de Obras, en mérito al contrato de consultoría N° 75-2016-MPC de 18 de agosto de 2016 (Apéndice N° 5); siendo derivado al señor Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos, para realizar la evaluación correspondiente, quien a su vez derivó el referido expediente mediante proveído N° 2085-2016-SEP-GI-MPC de 8 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 6) al señor Miguel Ángel Roncal Alarcón, evaluador - proyectista de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, con la siguiente indicación: "Evaluar el presente Exp. Técnico de mantenimiento vial".

Con informe N° 065-2016-MPC-GI-SEP/EP-MRA de 15 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 7), el referido evaluador - proyectista, alcanzó sus observaciones al señor Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos, las cuales fueron comunicadas al señor Ricardo Zevallos Meneses, gerente General de la empresa DUO de Ingeniería S.A.C, mediante carta N° 131-2016-SGEP-GI-MPC de 16 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 8) para la respectiva subsanación, recibiendo en respuesta la Carta N° 054/D1-2016 de 20 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 9), la cual fue derivada mediante proveído N° 2217-2016 -SEP-GI-MPC de 28 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 10) al señor Miguel Ángel Roncal Alarcón, evaluador - proyectista de la subgerencia de Estudios y Proyectos, indicando: "Revisar - Complementar evaluación", que luego emitió el informe N° 072-2016-MPC-GI-SEP/EP-MRA de 6 de octubre de 2016 (Apéndice N° 11), indicando lo siguiente: "El Expediente Técnico de la presente actividad presenta múltiples observaciones, las cuales deberán ser subsanadas por el proyectista; asimismo, se llama la atención al proyectista por su renuencia a cumplir con el levantamiento de observaciones hechas por el evaluador, solicito la resolución del contrato del proyectista, o que se excluya a mi persona de la evaluación de la presente actividad de mantenimiento y sugiero se le asigne a otro profesional. (...)".

Ante ello, mediante carta N° 151-2016-SGEP-GI-MPC de 7 de octubre de 2016 (Apéndice N° 12), el señor Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos, comunicó las observaciones realizadas al señor Ricardo Zevallos Meneses gerente General de la empresa DUO de Ingeniero S.A.C, para la subsanación respectiva; recibiendo el 12 de octubre de 2016 mediante Carta N° 062/DI-2016 (Apéndice N° 13), por segunda vez el levantamiento de observaciones.

Mediante memorándum n.° 312-2016-MPC-GI-SEP de 14 de octubre de 2016 (Apéndice n.° 14), el señor Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos, otorgó la conformidad del expediente técnico "Mantenimiento de calzada de centro histórico de la ciudad de Cajamarca" para ser ejecutado como actividad, con el texto siguiente: "(...) para hacer llegar la conformidad de Elaboración de Expediente Técnico de la Actividad "Mantenimiento de calzada del Centro Histórico de la Ciudad de Cajamarca", para continuar con su trámite correspondiente". Dicho documento fue derivado al señor Ronal Eduardo Martínez Vásquez, subgerente de Obras, quien mediante informe N° 1234-2016-MPC-GI-SO de 17 de octubre de 2016 (Apéndice N° 15), derivó el expediente técnico de la actividad al señor William Ruiz Leiva, gerente de Infraestructura, para la elaboración de la resolución de aprobación.

A través, de la **Resolución de Gerencia N° 272-2016-GI-MPC de 19 de octubre de 2016** (Apéndice n.º 16), el señor **William Ruiz Leiva, gerente de Infraestructura**, ratificó en los considerandos de la misma, que el expediente técnico de la actividad "Mantenimiento de calzada de centro histórico de la ciudad de Cajamarca" fue evaluado por el señor **Jim Marlon Vigo Alvarado**; asimismo resolvió: "Artículo Primero. - Aprobar la actividad denominada: "MANTENIMIENTO DE CALZADAS DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA", por un monto de S/. 5 718 282.44 ..." y "Artículo segundo: RECOMENDAR la Ejecución de la actividad (...), para ser ejecutada por CONTRATA A PRECIOS UNITARIOS, [...]", siendo visada dicha Resolución en señal de conformidad por los señores **Ronal Eduardo Martínez Vásquez**, subgerente de Obras, **Jim Marlon Vigo Alvarado**, subgerente de Estudios y Proyectos y **Carlos Guillermo Izquierdo Gonzáles**, asesor legal de la Gerencia de Infraestructura.

B) Expediente técnico "Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical"

Mediante informe N° 052-2016-MPC-GI-SEP/EP-CHVC de 13 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 17), el señor **Carlos Humberto Velásquez Cueva**, evaluador - proyectista de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, alcanzó sus observaciones al proyecto de "Mantenimiento de calzadas en la Av. Vía de Evitamiento norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y Ovalo Musical", al señor **Jim Marlon Vigo Alvarado**, subgerente de Estudios y Proyectos, quien remitió dichas observaciones a la señora **María Liliana Jessen Gonzales**, proyectista externa para la subsanación correspondiente, mediante carta N° 129-2016-SGEP-GI-MPC de 13 de setiembre de 2016 (Apéndice n.º 18), recibiendo en respuesta la carta N° 001-2016-MLJG de 20 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 19), siendo derivada con proveído N° 2218-2016-SEP-GI-MPC de 28 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 20), al señor **Carlos Humberto Velásquez Cueva**, evaluador de planta, indicando lo siguiente: "Revisar - Complementar evaluación".

Con informe N° 060-2016-MPC-GI-SEP/EP-CHVC de 6 de octubre de 2016 (Apéndice n.º 21), el señor **Carlos Humberto Velásquez Cueva**, evaluador, comunicó al subgerente de Estudios y Proyectos, nuevamente sus observaciones, siendo el referido documento alcanzado a la proyectista externa por el señor **Jim Marlon Vigo Alvarado**, subgerente de Estudios y Proyectos, mediante carta N° 150-2016-SGEP-GI-MPC de 7 de octubre de 2016 (Apéndice n.º 22).

La señora **María Liliana Jessen Gonzales**, mediante carta N° 009-2016-MLJG de 12 de octubre de 2016 (Apéndice N° 23), presentó la subsanación de la segunda evaluación realizada al proyecto, al señor **Jim Marlon Vigo Alvarado**, subgerente de Estudios y Proyectos, quien otorgó la conformidad de la elaboración del expediente técnico como actividad, mediante memorándum N° 313-2016-MPC-GI-SEP de 14 de octubre de 2016 (Apéndice n.º 24), dirigido al señor **Ronal Eduardo Martínez Vásquez**, subgerente de Obras, señalando lo siguiente: "(...) para hacer llegar la conformidad de Elaboración de Expediente Técnico de la Actividad "Mantenimiento de calzada en la Av. Vía de Evitamiento Norte (Entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (Entre Av. Carlos Malpica R. - Ovalo Musical), para continuar con su trámite correspondiente."

Posteriormente, con informe N° 1233-2016-MPC-GI-SO de 17 de octubre de 2016 (Apéndice N° 25), el mencionado subgerente de Obras, alcanzó el expediente técnico de la actividad con la conformidad respectiva al señor **William Ruiz Leiva**, gerente de Infraestructura, para elaborar la resolución de aprobación. Finalmente, mediante **Resolución de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC de 19 de octubre de 2016** (Apéndice N° 26), el señor **William Ruiz Leiva, gerente de Infraestructura**, ratificó en los considerandos, que el expediente técnico de la actividad fue evaluado por el señor **Jim Marlon Vigo Alvarado**; asimismo, resolvió: "Artículo Primero. - APROBAR la actividad denominada: "Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical, y "Artículo segundo: RECOMENDAR la Ejecución de la actividad [...], para ser ejecutada por CONTRATA A PRECIOS UNITARIOS, (...)", siendo visada dicha Resolución en señal de conformidad por los señores **Ronal Eduardo Martínez Vásquez**, subgerente de Obras, **Jim Marlon Vigo Alvarado**, subgerente de Estudios y Proyectos y el señor **Carlos Guillermo Izquierdo Gonzáles**, asesor legal de la Gerencia de Infraestructura.

Al respecto, mediante oficio N° 012-2018-MPC-OCI-AC-003 de 12 de setiembre de 2018 (Apéndice N° 27), esta Comisión Auditora solicitó a la señora **Sonia Esther Carrera Rudas**, jefa de la Unidad de Preinversión, "(...) informe documentadamente si la Gerencia de Infraestructura solicitó opinión a su Despacho, referente a los expedientes técnicos de las actividades de las calzadas, para haberlo considerado como una actividad [...], habiendo obtenido como respuesta el informe N° 197-2018-MPC-OGPP-UI de 13 de setiembre de 2018 (Apéndice n.º 28), el cual señala:

"[...] al respecto informo que habiendo revisado los diferentes documentos que obran en esta dependencia (UPI), que orgánicamente pertenece a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, No existe ningún documento referido al tema. [...] es preciso señalar que, para el caso, ha sido la Gerencia de Infraestructura quien determinó la actividad de mantenimiento, considerando que no se hizo la consulta a esta unidad; es por tal motivo, que se debe solicitar a dicha dependencia (GI) la respectiva opinión técnica, (...)"

Asimismo, se solicitó mediante oficio N° 006-2018-MPC-OCI-AC-003 de 7 de setiembre de 2018 (Apéndice N° 29), al señor Jim Marlon Vigo Alvarado, gerente de Infraestructura, alcanzar la documentación técnica que sustente por qué los trabajos de mantenimiento de calzadas no fueron considerados como proyectos de inversión pública sino como servicios, al no tener respuesta se reiteró el pedido de información mediante oficio N° 013-2018-MPC-OCI-AC-003 de 14 de setiembre de 2018 (Apéndice N° 30). A la fecha de emisión del presente informe no se recibió respuesta alguna.

La Comisión Auditora solicitó opinión técnica especializada a la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a si los trabajos de mantenimiento de calzadas constituyen una obra y como tal amerita formular un proyecto de inversión o una actividad de mantenimiento, teniendo como respuesta el oficio N° 1735-2018-EF/63.04 de 20 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 31), emitido por la señora Sheilah Miranda Leo directora general de la Dirección General de Inversión Pública, señalando: "(...) en ambos casos, las obras comprenden los siguientes trabajos: parchados, sellado de fisuras, sellado de juntas, colocación de geo mallas, riego de liga y la colocación de una capa asfáltica (pavimento flexible) de 7.5 cm de espesor. Asimismo, se señala que el diseño original del pavimento correspondió a losa de concreto hidráulico (pavimento rígido). Cabe señalar que, con la solución técnica planteada el nuevo estándar de la vía será "pavimento mixto" (losa de concreto hidráulico más pavimento flexible). **Por lo expuesto, la naturaleza de intervención sería de mejoramiento, por lo que corresponde su tratamiento como un PI**".

De lo expuesto, se ha determinado que los funcionarios de la entidad inobservaron las consideraciones básicas para la formulación de proyectos de inversión pública, dejando de realizar el diagnóstico de la situación actual, definición del problema, una adecuada formulación en el tiempo y una evaluación de beneficios y sostenibilidad, entre otros, al aprobar los expedientes técnicos "Mantenimiento de las calzadas del centro histórico de la ciudad de Cajamarca" (Apéndice N° 32) y "Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical" (Apéndice N° 33), como actividades de mantenimiento y no como proyectos de inversión pública; a pesar que los trabajos consideraban cambios y mejoras en la estructura del pavimento, toda vez que incluyen la colocación de una carpeta asfáltica sobre una losa existente de 7.5 cm de espesor; contraviniendo la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Asimismo, no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 2° Definiciones, del capítulo 1. Disposiciones Generales del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 102-2007-EF de 2 de agosto de 2007, que establece: "2.1 Proyecto de Inversión Pública a toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios, cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos. 2.2 No son Proyectos de Inversión Pública las intervenciones que constituyen gastos de operación y mantenimiento. Asimismo, tampoco constituye Proyecto de inversión Pública aquella reposición de activos que: (i) se realice en el marco de las inversiones programadas de un proyecto declarado viable; (ii) esté asociado a la operatividad de las instalaciones físicas para el funcionamiento de la entidad; o (iii) no implique ampliación de capacidad para la provisión de servicios. (...)".

Además, es preciso indicar que la aprobación de los expedientes técnicos como actividad, generó que se llevara a cabo el procedimiento de selección concurso público en lugar de una licitación pública, permitiendo de esta manera, que los recursos del Estado no sean utilizados en forma eficiente al evadir en la ejecución y control de un contrato de obra pública una serie de requerimientos y procesos de observancia y formalismo obligatorio, así como de controles gubernamentales respecto al precio, plazo, calidad y obligaciones contractuales. De otra parte, al no ejecutar las actividades como obras públicas, se evadió los controles permanentes de una supervisión de obra, la cual debería cautelar el cumplimiento de la ejecución, en plazos, especificaciones técnicas, calidad de materiales, controles de calidad, personal profesional, entre otros aspectos técnicos y legales inherentes.
(...)

CARLOS GUILLERMO IZQUIERDO GONZÁLES, por cuanto, dio visto bueno en señal de conformidad a las Resoluciones de Gerencia n° 271-2016-G-MPC y n° 272-2016-GI-MPC, ambas del 19 de octubre de 2016, con las cuales el Gerente de Infraestructura aprobó los expedientes técnicos Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical" y "Mantenimiento de calzada de centro histórico de la ciudad de Cajamarca", respectivamente, como actividades siendo proyectos de inversión pública; lo cual generó que se llevara a cabo el procedimiento de selección concurso público en lugar de una licitación pública, permitiendo de esta manera, que los recursos del Estado no sean utilizados en forma eficiente al evadir en la ejecución y control de un contrato de obra pública una serie de requerimientos y procesos de observancia y formalismo obligatorio, así como controles gubernamentales respecto al precio, plazo, calidad y obligaciones contractuales.

Que, es pertinente precisar que del análisis del presente expediente, se ha identificado a varios presuntos responsables; sin embargo, no es aplicable la acumulación de procedimientos establecido en el artículo 160° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario, puesto que, los presuntos infractores han participado de diferente manera en los hechos (Acciones independientes), en ese sentido, se está procediendo a desglosar el expediente originario signado con N° 58544-2020, que contiene la denuncia, asignándose al presente, el número de expediente **63243-2020** para la investigación seguida en contra el servidor identificado en el apartado II del presente informe.

4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 235-2020-OI-PAD-MPC (Fs. 36 - 41), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del **SERVIDOR CARLOS GUILLERMO IZQUIERDO GONZALES**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "9) *Incurrir en ilegalidad manifiesta*"; toda vez que dio visto bueno en señal de conformidad de las Resoluciones de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC y N° 272-2016-G-MPC, ambas del 19 de octubre de 2016, inobservando e inaplicando las normas y disposiciones antes referidas, tales como la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública.

5. En ese sentido, se notificó al servidor con la Resolución de Órgano Instructor N° 235-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de notificación N° 401-2020-STPAD-OGGRRH-MPC, el día 09 de noviembre del 2020.
6. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 235-2020-OI-PAD-MPC, al servidor **CARLOS GUILLERMO IZQUIERDO GONZALES**, este, procedido a solicitar ampliación de plazo para efectuar descargo, mediante Formulario Único de Trámite N° 0022416 (Fs. 44), de fecha 17 de noviembre del 2020, habiendo presentando descargo mediante Formulario Único de Trámite N° 0023531 (Fs. 48 - 65), de fecha 23 de noviembre del 2020.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*", es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), por la vulneración del prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:

Art. 261°. - Faltas administrativas

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"

Toda vez que **EL SERVIDOR**, en su calidad de Asesor de la Gerencia de Infraestructura, dio visto bueno en señal de conformidad a las Resoluciones de Gerencia n° 271-2016-G-MPC y n.° 272-2016-GI-MPC, ambas del 19 de octubre de 2016, con las cuales el Gerente de Infraestructura aprobó los expedientes técnicos Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical" y "Mantenimiento de calzada de centro histórico de la ciudad de Cajamarca", respectivamente, como actividades siendo proyectos de inversión pública; lo cual generó que se llevara a cabo el procedimiento de selección concurso público en lugar de una licitación pública, permitiendo de esta manera, que los recursos del Estado no sean utilizados en forma eficiente al evadir en la ejecución y control de un contrato de obra pública una serie de requerimientos y procesos de observancia y formalismo obligatorio, así como controles gubernamentales respecto al precio, plazo, calidad y obligaciones contractuales, vulnerando lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 6.1 y el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 27293, **Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública** de 28 de junio de 2000; numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2° del capítulo 1 Disposiciones Generales del **Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 102-2007-EF de 2 de agosto de 2007.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por el servidor CARLOS GUILLERMO IZQUIERDO GONZALES, mediante Formulario Único de Trámite N° 0023531 (Fs. 48 - 65), de fecha 23 de noviembre del 2020.

El servidor investigado Carlos Guillermo Izquierdo Gonzales en su Escrito de Descargo, de fecha 23 de noviembre del 2020 (Fs. 48 - 65), realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que pide que se lo absuelva de los cargos que supongan responsabilidad en la Resolución del Órgano Instructor N° 235-2020-01-PAD-MPC.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)

DE LA RESOLUCION DE GERENCIA NO 271-2016-GI-MPC, de fecha 19 de octubre del 2016 y de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO 272-2016-GI-MPC de fecha 19 de octubre del 2016.

En efecto, se puede observar la aprobación de las Resoluciones de la Gerencia de Infraestructura, resolutivos suscritos por el Gerente de Infraestructura de aquel entonces, y que aprueba la Actividad "Mantenimiento de Calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R. y Ovalo Musical)". Asimismo, se aprueba la Actividad "Mantenimiento de Calzadas del Centro Histórico de la Ciudad de Cajamarca" respectivamente

Sobre el particular debo precisar que, en el trámite regular, el Gerente de Infraestructura, de acuerdo al trámite respectivo, remite mediante proveído u otro documento el Expediente Técnico, con la conformidad del servicio, Con el Informe de Evaluación de los profesionales asignados por la Subgerencia de Estudios y Proyectos, los mismos que de ser el caso habrían podido observar, los aspectos técnicos y demás que se evidencien.

Asimismo, luego de ser subsanados en el caso de ser observados, la Subgerencia de Estudios y Proyectos con el Informe de Conformidad y Procedencia, es derivado a Gerente de Infraestructura, el mismo que a su vez con proveído deriva al Asesor Legal, a fin de proyectar la Resolución respectiva.

Téngase en cuenta que el expediente técnico, como su propio nombre lo indica, son documentos netamente elaborados y revisados por ingenieros colegiados y debidamente habilitados para su elaboración y posterior revisión de los evaluadores de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, tal expediente técnico, entre otros, está integrado por el índice, memoria descriptiva, metrados, precios unitarios, especificaciones técnicas, planos, cronograma de ejecución, presupuesto o el valor referencial, etc. Ello en la plena capacidad que significa el **fundamento (base de la decisión), el contenido explicativo y orientador de los Evaluadores; los cuales se presumen han sido elaborados de manera funcionalmente responsable y con estricto apego a la legalidad conforme lo establecen los incisos 1.4 y 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Al respecto, además resulta imperioso recordar el nivel de especialidad en la materia de contratación, supeditado a la **EVALUACION** de los Expedientes Técnicos, de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, adscrita a la Gerencia de Infraestructura posee, contando para ello con dependencias competentes en contratación Evaluación y ejecución de obras, según sea el caso,

lo que incrementa el grado de confianza que se les ha asignado a las recomendaciones vertidas en los documentos antes citados.

De lo anterior, se puede colegir que el asesor legal, no está dentro de sus funciones o atribuciones ni específicas ni mucho menos generales, el revisar, observar conformidad los expedientes técnicos de ejecución de obras tanto por Contrata o Administración Directa.

Sin embargo, debo precisar que, en mi calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Infraestructura, no reconozco el visto bueno en los Resolutivos, materia del cuestionamiento, toda vez que:

1.- En principio no existe el documento o proveído con el que la Gerencia de Infraestructura, remite al Asesor legal el expediente técnico de ambas actividades, con la indicación de proyectar las Resoluciones de aprobación.

2.- Al **NO** iniciarse el trámite descrito en el numeral anterior, como consecuencia lógica, de parte de asesoría legal de Infraestructura, tampoco, se ha generado ningún informe hacia la Gerencia de Infraestructura. En el Cuaderno de Registro de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Infraestructura, en fecha anterior, en la misma fecha y posterior a la emisión de los Resolutivos, no se evidencia informes de remisión con los expedientes técnicos referidos, ni mucho menos las resoluciones proyectadas ni visadas por el suscrito.

3.- De acuerdo al detalle del trámite se evidencia que con fecha 21 y 25 de octubre del 2016, se nos hace entrega de las resoluciones a fin de ser archivadas en nuestro registro.

4.- Por otro lado, se evidencia en el Cuaderno de Registro de Resoluciones de la Gerencia de Infraestructura (página 264 y 265), la anotación de las resoluciones que aprueba las actividades antes descritas, asignándoles los números 271 y 272, precisando que los números de resoluciones que corresponda según la fecha son asignados por la Gerencia de Infraestructura, según consta de su Cuaderno de Registro perteneciente a la G.I.

DE LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

Finalmente, en mi condición de Asesor Legal de la Gerencia de Infraestructura, desconozco y rechazo lo imputado por el órgano Instructor, para el caso concreto considero que no existe Responsabilidad Administrativa, máxime si no constituye una responsabilidad perjudicial que se genera como consecuencia de una serie de sucesos o hechos que por acción u omisión en mi condición de asesor legal efectué; teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 39° y 40° de la Constitución Política del Estado, y del sustento descrito líneas arriba"

Sobre el pedido en concreto

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado **CARLOS GUILLERMO IZQUIERDO GONZALES**, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que (i) **Que pide que se lo absuelva de los cargos que supongan responsabilidad en la Resolución del Órgano Instructor N.O 235-2020-01-PAD-MPC,** del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

1. El servidor indica en su escrito de descargo que en cuenta a las Resolución de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC, de fecha 19 de octubre del 2016 y de la Resolución de Gerencia N° 272-2016-GI-MPC de fecha 19 de octubre del 2016, las mismas que fueron aprobadas y suscritas por el Gerente de Infraestructura de aquel entonces, aprobando la Actividad "Mantenimiento de Calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R. y Ovalo Musical)", y la Actividad "Mantenimiento de Calzadas del Centro Histórico de la Ciudad de Cajamarca" respectivamente, precisando que, en el trámite regular, el Gerente de Infraestructura, de acuerdo al trámite respectivo, remite mediante proveído u otro documento el Expediente Técnico, con la conformidad del servicio, con el Informe de Evaluación de los profesionales asignados por la Subgerencia de Estudios y Proyectos, los mismos que de ser el caso habrían podido observar, los aspectos técnicos y demás que se evidencien, asimismo, luego de ser subsanados en el caso de ser observados, la Subgerencia de Estudios y Proyectos con el Informe de Conformidad y Procedencia, es derivado a Gerente de Infraestructura, el mismo que a su vez con proveído deriva al Asesor Legal, a fin de proyectar la Resolución respectiva, indica que se debe de tener en cuenta que el expediente técnico, como su propio nombre lo indica, son documentos netamente elaborados y revisados por ingenieros colegiados y debidamente habilitados para su elaboración y posterior revisión de los evaluadores de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, tal expediente técnico, entre otros, está integrado por el índice, memoria descriptiva, metrados, precios unitarios, especificaciones técnicas, planos, cronograma de ejecución, presupuesto o el valor referencial, etc. Ello en la plena capacidad que significa el fundamento (base de la decisión), el contenido explicativo y orientador de los Evaluadores; los cuales se presumen han sido elaborados de manera funcionalmente responsable y con estricto apego a la legalidad conforme lo establecen los incisos 1.4 y 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; haciendo hincapié que de lo anteriormente mencionado, se puede colegir que el asesor legal, no está dentro de sus funciones o atribuciones ni específicas ni mucho menos generales, el revisar, observar conformidad los expedientes técnicos de ejecución

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



de obras tanto por Contrata o Administración Directa. Sin embargo, cabe precisar que, en el Manual de Organizaciones y Funciones del año 2013, aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N° 510-2013, de fecha 23 de diciembre del 2013, en la estructura orgánica de la Gerencia de Infraestructura, en el ítem de Asesor Legal (que era el cargo que mantenía el servidor investigado), dentro de las funciones específica: "Proyectar Resoluciones Administrativas acorde con la normatividad vigente";. Esto haciendo referencia a que el Asesor Legal de la Gerencia de Infraestructura deberá de proyectar resoluciones teniendo en cuenta la normativa vigente en este caso habiendo tenido en cuenta lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 6.1 y el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública de 28 de junio de 2000; numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2° del capítulo 1 Disposiciones Generales del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 102-2007-EF de 2 de agosto de 2007. Sin embargo el servidor investigado inobservó tales disposiciones.

2. El servidor además indica que: en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Infraestructura, no reconozco el visto bueno en los Resolutivos, materia del cuestionamiento, toda vez que:

- 1.- En principio no existe el documento o proveído con el que la Gerencia de Infraestructura, remite al Asesor legal el expediente técnico de ambas actividades, con la indicación de proyectar las Resoluciones de aprobación.
- 2.- Al NO iniciarse el trámite descrito en el numeral anterior, como consecuencia lógica, de parte de asesoría legal de Infraestructura, tampoco, se ha generado ningún informe hacia la Gerencia de Infraestructura. En el cuaderno de Registro de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Infraestructura, en fecha anterior, en la misma fecha y posterior a la emisión de los Resolutivos, no se evidencia informes de remisión con los expedientes técnicos referidos, ni mucho menos las resoluciones proyectadas ni visadas por el suscrito.
- 3.- De acuerdo al detalle del trámite se evidencia que con fecha 21 y 25 de octubre del 2016, se nos hace entrega de las resoluciones a fin de ser archivadas en nuestro registro.
- 4.- Por otro lado, se evidencia en el Cuaderno de Registro de Resoluciones de la Gerencia de Infraestructura (página 264 y 265), la anotación de las resoluciones que aprueba las actividades antes descritas, asignándoles los números 271 y 272, precisando que los números de resoluciones que corresponda según la fecha son asignados por la Gerencia de Infraestructura, según consta de su Cuaderno de Registro perteneciente a la G.I.

No obstante, en el Informe N° 1233-2016-MPC-GI-SO y el Informe N° 1234-2016-MPC-GI-SO (los mismos que se encuentran obrantes en el CD-ROW, adjunto al presente expediente, dentro del Informe de Auditoría N° 30-2018-02-0368; así mismo se han impreso y se encuentran obrantes en folio 69 y folio 67 respectivamente), se observa que existen proveídos. En el Informe N° 1233-2016-MPC-GI-SO, el proveído N° 6881 (Fs. 69), de fecha 18 de octubre del 2016 y en el Informe N° 1234-2016-MPC-GI-SO, el proveído N° 6880 (Fs. 67), de fecha 18 de octubre del 2016, donde el Gerente de Infraestructura solicita a "ALGI" (Asesoría Legal de Gerencia de Infraestructura) "Proyectar resolución", en ambas resoluciones respectivamente.

En consecuencia, el servidor presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS), la falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Siendo que, para el presente caso, el servidor con la visación de las Resoluciones de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC y N° 272-2016-G-MPC, ambas del 19 de octubre de 2016, habría inobservado e inaplicado las normas y disposiciones antes referidas, tales como la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública.

E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:



Existe grave afectación al bien jurídico protegido es el recto y regular funcionamiento, prestigio y buena reputación de la administración pública, en específico se busca proteger la corrección y probidad de los funcionarios o servidores que ejercen funciones al interior de la administración pública. Además, que han generado que la población beneficiaria no cuente con el adecuado servicio ni los beneficios de dichos proyectos en desmedro de su calidad de vida y seguridad, y que no se cumpla con la finalidad para los cuales fueron creados. Así como se ha afectado la correcta ejecución del presupuesto público en S/ 8 017 575.14 y 5 718 282.44. También generando que los recursos del Estado no sean utilizados en forma eficiente al evadir en la ejecución y control de un contrato de obra pública una serie de requerimientos y procesos de observancia y formalismo obligatorio, así como controles gubernamentales respecto al precio, plazo, calidad y obligaciones contractuales.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso si configura esta condición, ya que el servidor tenía el cargo de Asesor Legal de la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se comete a raíz de que el servidor en su calidad de Asesor de la Gerencia de Infraestructura, dio visto bueno en señal de conformidad a las Resoluciones de Gerencia n° 271-2016-G-MPC y n.° 272-2016-GI-MPC, ambas del 19 de octubre de 2016, con las cuales el Gerente de Infraestructura aprobó los expedientes técnicos Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical" y "Mantenimiento de calzada de centro histórico de la ciudad de Cajamarca", respectivamente, como actividades siendo proyectos de inversión pública; lo cual generó que se llevara a cabo el procedimiento de selección concurso público en lugar de una licitación pública, permitiendo de esta manera, que los recursos del Estado no sean utilizados en forma eficiente al evadir en la ejecución y control de un contrato de obra pública una serie de requerimientos y procesos de observancia y formalismo obligatorio, así como controles gubernamentales respecto al precio, plazo, calidad y obligaciones contractuales, vulnerando lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 6.1 y el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 27293, **Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública** de 28 de junio de 2000; numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2° del capítulo 1 Disposiciones Generales del **Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 102-2007-EF de 2 de agosto de 2007; presuntamente incurriendo en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS), la falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta".

- e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

- f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso se advierte la participación de más servidores, los cuales se vienen procesando en diferentes expedientes administrativos disciplinarios por no cumplir el criterio de acumulación subjetiva; servidores que están descritos en el apéndice 1 del informe de auditoría N° 030-2018-2-0368.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de las faltas descritas.

- h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde graduar la sanción propuesta de DESTITUCIÓN por una de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS al servidor **CARLOS GUILLERMO IZQUIERDO GONZALES**, en calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Infraestructura, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS), la falta prevista en el artículo 261° 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"; toda vez que el servidor dio visto bueno en señal de conformidad de las Resoluciones de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC y N° 272-2016-G-MPC, ambas del 19 de octubre de 2016, inobservando e inaplicando las normas y disposiciones antes referidas, tales como la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, en atención de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidora sancionadora podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **CARLOS GUILLERMO IZQUIERDO GONZALES** en su domicilio real, indicado por el servidor en su escrito de descargo, ubicado en el **JR. AMAZONAS N° 116 – BARRIO SAN JOSÉ– Cajamarca**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPECC Ricardo Azuparduche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 63243-2020
OI – OGRRRH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 587-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 196-2021-OS-PAD-MPC. (09/11/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**
 (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR**
 al Sr. **CARLOS GUILLERMO IZQUIERDO GONZALES** en su domicilio real ubicado en Jr. Amazonas N° 116- Barrio San José-
 Cajamarca.
2. Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 11 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 196-2021-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:..... DNI N°.....
 Relación con el notificado:..... Fecha:...../ 11 /2021 hora
 Firma..... Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
 Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐
 Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
 Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

Fecha: / 11/ 2021. Hora:.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las 1:30 pm del día 18 de Noviembre del 2021, el Sr. Fernando Castillo, notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: Jr. Amazonas N° 116 con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: En el domicilio del titular de la Notificación no es posible ubicar a ninguna persona (permanece cerrado). Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por Negativa, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: 45442082 N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: 120
 MATERIAL DEL INMUEBLE: Adobe N° DE PISOS: dos
 COLOR DE INMUEBLE Blanco Homo / OTROS DETALLES Balcon de Madera
 COLOR DE PUERTA Negro Oscuro MATERIAL DE PUERTA Madera

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: Fernando Castillo

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:30 pm del 18 / 11 /2021.

OBSERVACIONES: Se dejó bajo Puerta. Notificación N° 587-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC.

-RESOLUCIÓN DE ORGANO SANCIONADOR N° 196-2021-OS-PAD-MPC. CON 06-FOLIOS